

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. REG VIS 2022-00346.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 74 DEL 10 DE MAYO DE 2022.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1) Se aclare la clase de proceso que se pretende adelantar, como quiera que los abuelos no se encuentran legitimados para solicitar la regulación de visitas de sus nietos, conforme así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-189 del 5 de marzo de 2003, advirtiéndole que si lo que se pretende adelantar es proceso para permitir el trato y la comunicación entre los abuelos y el menor PEDRO JERÓNIMO VARGAS CUERVO, así deberá precisarse.

2) Acorde a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones y allegarse poder suficiente.

3) Se cumpla respecto de los testimonios solicitados con la exigencia del art. 212 del C.G.P. enunciando para el efecto concretamente los hechos objeto de dicha probanza.

4) Se informen los correos electrónicos de los demandantes; advirtiéndole que si no los manejan deberán crearlos (num. 10° art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020).

5) Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndole que de no conocerse el canal digital de dicha parte, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a la misma. Esto por cuanto la medida cautelar que fuera solicita, corresponde en realidad es a la solicitud de probanzas.

6) Se informe la dirección actual de la progenitora del menor a fin de poder integrar el contradictorio con la misma.

7) Se acredite con la prueba documental correspondiente, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7°, art. 90 del C.G.P.).

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc626e2ca1d7b994d55b4caeb55ef70bfe2be4fc802e93eef676f421b17257**

Documento generado en 09/05/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>